



HONORABLE ASAMBLEA:

MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA, en mi carácter de Diputado integrante de la Sexagésima Quinta (LXV), Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por el partido político denominado **MORENA**, respetuosamente manifiesto que:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 43 párrafo primero, 45, 46 fracción I, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 29 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, me permito formular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**; para lo cual procedo a expresar la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

I. De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud, en forma directa o indirecta, la malnutrición es la causa de aproximadamente una tercera parte de las muertes de niñas y niños menores de cinco años; y de ese tercio de muertes, dos de cada tres se producen durante el primer año de vida.

En ese sentido, la malnutrición se halla estrechamente relacionada con la deficiente lactancia materna.

Al respecto, la citada Organización Mundial de la Salud recomienda iniciar la alimentación del recién nacido a partir de la primera hora posterior al nacimiento, exclusivamente con leche materna y, de preferencia, mediante contacto directo de la madre con el lactante, mantener esa alimentación así durante los primeros seis meses y luego adicionarla con alimentos complementarios, que garanticen la nutrición de aquel, pero sin que cese la lactancia materna hasta los dos años.

Sin embargo, conforme a las estadísticas que se manejan en esa institución internacional de salud, solo el treinta y cinco por ciento (35%) de las y los lactantes, a nivel mundial, se alimentan exclusivamente con leche materna durante los primeros cuatro meses de edad.

El estado de cosas sintéticamente expuesto ha sido motivo de preocupación internacional, puesto que en la referida Organización Mundial de la Salud se sostiene que las malas prácticas alimenticias, que incluyen la ausencia o deficiencia de lactancia materna, son motivo de que las niñas y los niños presenten un desarrollo inadecuado, el cual genera que sean más propensos a diversos padecimientos.

En efecto, a *contrario sensu*, se afirma que *"Los bebés que se alimentan con leche materna tienen siete veces más probabilidades de sobrevivir, gozarán de mejor salud porque previene enfermedades gastrointestinales y respiratorias, obesidad, diabetes, leucemia, alergias, cáncer infantil, presión arterial elevada, colesterol alto y enfermedades digestivas."*

En tal virtud, la necesidad de fomentar la lactancia materna, aunada a fenómenos como el incremento del sobrepeso y la obesidad, el progresivo aumento de la ocupación laboral de las mujeres madres de lactantes y la transmisión del virus causante del síndrome de inmunodeficiencia humana (SIDA) de madre a hijo, por medio de la leche materna, motivaron que se emitiera la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño, adoptada por consenso el día dieciocho de mayo del año dos mil dos, por la quincuagésima quinta Asamblea Mundial de la Salud y, el dieciséis de septiembre del mismo año, por la Junta Ejecutiva del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

Los aspectos principales de dicha Estrategia son los siguientes:

a) Todos los gobiernos deberían formular y aplicar una política integral sobre alimentación del lactante y del niño pequeño, en el contexto de las políticas nacionales de nutrición, salud infantil y reproductiva, y reducción de la pobreza.



b) Todas las madres deberían tener acceso a un apoyo especializado para iniciar y mantener la lactancia exclusivamente materna durante seis meses e introducir en la dieta del niño alimentos complementarios adecuados e inocuos en el momento oportuno, sin abandonar la lactancia materna hasta los dos años de edad o más.

c) Los profesionales sanitarios deberían estar capacitados para proporcionar asesoramiento eficaz sobre la alimentación, y sus servicios deberían extenderse a la comunidad a través de asesores capacitados, profesionales o legos.

d) Los gobiernos deberían examinar los progresos de la aplicación nacional del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, y considerar la posibilidad de promulgar nuevas leyes o medidas adicionales para proteger a las familias de las influencias comerciales negativas.

e) Los gobiernos deberían promulgar leyes imaginativas, para proteger el derecho a la lactancia materna de las mujeres trabajadoras, u establecer medios para aplicar esas leyes, de conformidad con las normas laborales internacionales.

II. Tratándose concretamente de nuestro país, en el artículo 4º párrafos tercero, primera parte, y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconocen los derechos humanos a la alimentación y a la salud, respectivamente; y en los diversos párrafos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero del mismo precepto constitucional, a su vez se reconoce el interés superior de la niñez para la satisfacción de sus necesidades, entre éstas, precisamente las relativas a su alimentación y salud.

En efecto, en lo que interesa, el dispositivo fundamental de referencia es del tenor siguiente:

Artículo 4o.- ...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...
...
...
...
...
...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...



...
...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

No obstante lo anterior, en el mes de abril del año dos mil quince, Isabel Crowley, representante en México del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, señaló que *"Mientras que a nivel mundial las tasas de lactancia materna no disminuyen, sino que en muchos países incluso han aumentado en la última década. En México el promedio de lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida es de sólo 14.4%, el más bajo en Latinoamérica, junto con República Dominicana. Gracias a la leche materna, 1.4 millones de niños en países en desarrollo podrían salvar la vida"*.

Asimismo, la citada representante expuso que *"Los prejuicios y mitos son los principales obstáculos para la lactancia materna e influyen en que sólo uno de cada siete niños en México sea amamantado..."*.

Por otra parte, ya en el año previo, dos mil catorce, el Doctor Mauricio Hernández Ávila, Director General del Instituto Nacional de Salud Pública, durante el 2º Foro Nacional de Lactancia Materna en México, reconoció que *"...la lactancia en el país comienza por debajo de las recomendaciones de la OMS y disminuye aceleradamente con la edad del niño. Tan sólo poco más de un tercio de los niños son puestos al seno materno en la primera hora de vida y la práctica de cualquier tipo de lactancia antes del primer mes de vida del niño es solo el 81% y desciende rápidamente al 55% a los seis meses. Por otro lado, la lactancia materna exclusiva en menores de seis meses mostró un descenso de casi 8 puntos porcentuales entre los años 2006 y 2012, al pasar de 22.3% a 14.4%, respectivamente."*, y agregó que: *"En la región Sur del país la lactancia materna exclusiva se redujo de 28.5% a 15.5%,*

en el medio rural pasó de 36.9% a 18.5% y en la población indígena de 34.5% a 27.5%. Esto significa que son las poblaciones en mayor pobreza quienes están abandonando más aceleradamente las prácticas de lactancia."

III. Las circunstancias puestas en relieve hacen imperioso que en México, tanto a nivel federal como en la Entidades Federativas se legisle a efecto de proteger, conservar y fomentar la lactancia materna, máxime que ello se precisa a efecto de dar seguimiento a la Estrategia Mundial para la Alimentación del Lactante y del Niño Pequeño y porque las medidas legislativas internas son necesarias para lograr la observancia del Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, que data del año de mil novecientos ochenta y uno, y en última instancia la realización de los derechos fundamentales de las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños a la salud y la alimentación.

IV. La convicción de presentar esta iniciativa se guía por la certeza de que la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad de las y los lactantes, y continuada hasta los dos años aporta los siguientes beneficios:

1. A LAS Y LOS LACTANTES. Les propicia una adecuada digestión, lo que no ocurre con la fórmula láctea infantil, y les proporciona una combinación óptima de nutrientes; les permitirá prevenir las enfermedades supra indicadas y, en general, desarrollarse de forma adecuada.

La lactancia materna mediante amamantamiento estrecha el vínculo afectivo entre la madre y la o el lactante, lo que permitirá a ésta o éste desarrollar mayor seguridad, autoestima y elevar su nivel de inteligencia.

2. A LAS MUJERES MADRES. Amamantar reduce el riesgo de sufrir depresión post parto, hemorragias y enfermedades como diabetes tipo II, osteoporosis, cáncer, hipertensión y problemas cardiacos; favorece una más pronta recuperación del parto y volver al peso corporal original en menos tiempo.

3. A LA ECONOMÍA FAMILIAR. Dado que evita gastos en la atención a la salud y de adquisición de fórmulas lácteas.

Además, favorece el desempeño productivo de la mujer, al permitirle laborar en condiciones óptimas de salud y con la conciencia del bienestar de sus hijas o hijos lactantes, lo que reeditúa también en efectos positivos para las patronales, al evitarse el ausentismo y los gastos médicos o de prestaciones de seguridad social.

V. Se propone la emisión de la **LEY DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA EN EL ESTADO DE TLAXCALA**, ordenamiento legal que ha de integrarse con cincuenta y cuatro artículos, distribuidos en diez capítulos, en la forma que se indica en seguida:

a) El **CAPÍTULO I** se denominará "**DISPOSICIONES GENERALES**", contendrá los numerales 1 a 8, y allí se establecerá el objeto de la ley, sus ámbitos material, personal y espacial de validez, los conceptos esenciales de la materia y la sustancia del derecho a la lactancia materna.

b) El **CAPÍTULO II** será llamado "**DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA LACTANCIA MATERNA**", contendrá los artículos 9 a 12 y en estos se precisará el concepto de lactancia materna como derecho de las mujeres madres y de niñas y niños menores de dos años, se puntualizará lo relativo al derecho de las y los infantes a una alimentación nutritiva y se garantizará normativamente ésta, en toda circunstancia.

c) El **CAPÍTULO III** será nominado "**DE LA RECTORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA**", se compondrá con los numerales 13 a 16, y en estos se dispondrá que la política pública en la materia se ejercerá a través de la Secretaría de Salud, se establecerán sus facultades y el deber de generar los materiales para fomentar la lactancia materna.

d) El **CAPÍTULO IV** recibirá la denominación "**DE LA INFORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA**", abarcará los dispositivos 17 a 24, en los cuales se señalaran las características deberán contener los materiales que se utilicen para fomentar la indicada lactancia, se expresarán los elementos que no deberán incorporarse en ellos, se facultará a la Secretaría de Salud para aprobar tales materiales y se prohibirá la promoción de productos sucedáneos de la leche materna, dictando normas concretas al respecto.

e) El **CAPÍTULO V** se llamará "**DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD**", se formará con los artículos 25 a 27 que serán relativos al régimen jurídico de tales instituciones en la materia.

f) El **CAPÍTULO VI** se conocerá como "**DE LAS INSTITUCIONES DISTINTAS A LAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD**", estará integrado con los numerales 28 a 30, en los que se establecerán los deberes jurídicos de las demás personas (ajenas al ámbito de la prestación de los servicios de salud) en torno a la lactancia materna, sobre todo en el rol de patronos de las mujeres madres de lactantes, a efecto de propiciar el goce efectivo de los derechos de éstas.

g) El **CAPÍTULO VII** se identificará con la expresión "**DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DESIGNADOS**", se dividirá en dos secciones, comprendiendo, en general, los dispositivos 31 a 39, de modo que allí se disponga que todos los productos designados deban contar con una etiqueta externa; se delimiten, casuísticamente, los elementos que dicha etiqueta deba contener y los que estén prohibidos, siempre en aras de proteger la lactancia materna, así como el deber de efectuar el etiquetado respectivo, a cargo de las personas fabricantes, distribuidoras y comercializadoras.

h) EL CAPÍTULO VIII será denominado "DE LA RELACIÓN DE LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS DESIGNADOS CON OTROS SUJETOS", se dividirá en dos secciones, la primera llamada "De los Agentes de Salud", abarcará los artículos 40 a 43, y en la cual se regulará la relación de aquellos para con estos, de modo que se evite que los primeros otorguen beneficios a los segundos, que pudieran incidir en que el personal que brinda servicios de salud pudiera verse motivados o incitados a promover o indicar el uso de productos designados injustificadamente.

La segunda se nombrará "Del personal subordinado", estará formada con los preceptos 44 y 45, y en ésta se prohibirá que se den estímulos o se calculen comisiones al personal con base en el volumen de venta de productos designados; asimismo, se prohibirá que tal personal realice funciones educativas a favor de mujeres embarazadas o madres de lactantes, para evitar su influencia a favor de dichos productos.

i) EL CAPÍTULO IX se nominará "DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA", se compondrá con los dispositivos 46 a 52, y en este se regulará la creación, acondicionamiento, finalidad y operación de los lactarios o salas de lactancia y de los bancos de leche.

j) EL CAPÍTULO X se conocerá como "DE LAS RESPONSABILIDADES", integrado con los numerales 52 a 55, en los que se señalara que la trasgresión a las disposiciones de la Ley a emitir será materia de responsabilidad administrativa y que las sanciones que se impongan con motivo de la misma serán independientes de las que ameriten las responsabilidades civil o penal que, eventualmente, se actualicen. Asimismo, se dictarán previsiones con relación al decomiso de los productos designados que no cumplan con lo establecido en la Ley que se propone.

k) Finalmente, en las disposiciones transitorias se propondrá que la ley planteada entre en vigor en un plazo de treinta días hábiles, posteriores a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del

Gobierno de Estado, a efecto de favorecer su conocimiento efectivo por parte de los sujetos obligados y de la población en general; que la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado disponga de ciento ochenta días para emitir el reglamento correspondiente, por considerar que dicho término es prudente al efecto, y que queden derogadas las disposiciones que se opongan al ordenamiento a expedir, por ser lo técnicamente procedente.

En mérito de lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

**PROYECTO
DE
LEY DE PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA
EN EL ESTADO DE TLAXCALA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto mantener, promover, proteger y fomentar la lactancia materna exclusiva, hasta los seis meses y la lactancia prolongada hasta los dos años de edad, así como prácticas adecuadas de alimentación para las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral, con base en el interés superior de la niñez.

Artículo 2. Cuando por razones de construcción gramatical, en esta ley se empleen términos que aludan exclusivamente a un género de las personas, se entenderá referido, por igual, a hombres y mujeres o a niños, niñas y adolescentes, en su caso.

Artículo 3. La presente Ley se aplicará a las personas en los ámbitos relacionados con la lactancia materna y la alimentación adecuada de las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños.

Artículo 4. En el ámbito material, esta Ley se aplicará a la comercialización y prácticas que estén relacionadas, de los productos siguientes:

I. Sucedáneos de la leche materna, incluidas las preparaciones para lactantes;

II. Otros productos de origen lácteo, alimentos y bebidas, incluidos los alimentos complementarios administrados con biberón, cuando están comercializados o cuando de otro modo se indique que pueden emplearse, con o sin modificación, para sustituir parcial o totalmente a la leche materna, y

III. Los biberones y tetinas.

Se aplicará, asimismo, a la calidad y disponibilidad de los productos antedichos y a la información relacionada con su utilización.

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Alimento complementario: el alimento manufacturado o preparado, destinado a servir como complemento de la leche materna o de las preparaciones para lactantes cuando aquella o éstas resulten insuficientes para satisfacer las necesidades nutricionales de la o el lactante;

II. Ayuda alimentaria directa: la provisión, mediante prescripción médica, de alimento complementario a las o los lactantes, niñas pequeñas o niños pequeños, cuando estos no satisfagan sus necesidades alimentarias en cantidad y calidad;

III. Banco de leche: centro especializado responsable de efectuar las labores de recolección, almacenamiento, conservación y control de calidad de la leche materna, para suministrar;

IV. Código de Sucedáneos: el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de la Leche Materna, expedido por la Organización Mundial de la Salud y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia;

V. Comercialización: cualquier forma de presentar o vender un producto designado, incluyendo actividades de promoción, distribución, publicidad y de servicios de información;

VI. Comercialización de sucedáneos de la leche materna: las actividades que induzcan directa o indirectamente a sustituir la leche materna, ofreciendo para ello otro alimento;

VII. Envase: cualquier forma de embalaje de un producto designado, destinado a su comercialización, incluidas cada una de las unidades que contenga;

VIII. Etiqueta: todo sello, marca, rótulo u otra indicación descriptiva o gráfica, elaborada por cualquier medio, fijada al envase o colocada dentro del mismo o dentro del producto designado.

IX. Instituciones privadas: las personas jurídicas que con el carácter de particulares realizan actividades para beneficiar a la población;

X. Lactancia Materna: la alimentación con leche del seno materno;

XI. Lactancia materna exclusiva: la alimentación de un lactante únicamente con leche materna, sin el agregado de otros líquidos o alimentos, con la excepción de solución de rehidratación oral, gotas o jarabes de suplementos de vitaminas o minerales o medicamentos;

XII. Lactancia materna óptima: la práctica de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses de edad, seguido de la provisión de alimentos complementarios hasta los dos años de edad;

XIII. Lactante: la niña o el niño de cero a dos años de edad;

XIV. Lactario o Sala de Lactancia: el espacio destinado y acondicionado para que las madres pueden amamantar, extraer su leche y conservarla;

XV. Niña pequeña o niño pequeño: la niña o el niño en edad de dos a tres años;

XVI. Producto designado: cualquiera de los siguientes:

a) La fórmula infantil;

b) La fórmula de seguimiento;

c) Las leches denominadas de crecimiento;

d) Cualquier alimento complementario u otro alimento o bebida comercializado, suministrado, presentado o usado para alimentar a lactantes y niños pequeños, incluyendo los agregados nutricionales, y

e) Los biberones, chupones y todo material relacionado a la preparación e higiene de los mismos;

XVII. Secretaría: la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y

XVIII. Sucedáneo de la leche materna: el alimento comercializado como sustituto parcial o total de la leche materna.

Artículo 6. Las niñas y los niños tienen derecho a una lactancia materna adecuada, con la cual se procure su salud y calidad de vida.

Las madres tienen derecho a amamantar a sus hijas e hijos, con el apoyo y colaboración de los padres de estos.

El Estado, deberá promover, proteger y fomentar la lactancia materna exclusiva a favor de las niñas y los niños hasta los seis meses de edad y, la lactancia materna con alimentación complementaria, debidamente administrada, hasta los dos años de edad.

Artículo 7. Todas las personas, especialmente las mujeres embarazadas, tienen derecho a recibir información sobre los beneficios de lactancia materna, de manera oficiosa, oportuna, clara y precisa.

Artículo 8. En la familia se promoverá la lactancia materna.

El mantenimiento y protección de la lactancia materna es responsabilidad de madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

El Estado garantizará el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en coordinación con los sectores público y privado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS IMPLÍCITOS EN LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 9. La lactancia materna es un derecho fundamental, universal e inalienable de los lactantes y las mujeres madres. Constituye un proceso, en el cual el Estado y los sectores público, privado y social tienen el deber de promover su continuidad y su protección, a efecto de garantizar la alimentación adecuada, la salud, el crecimiento y el desarrollo integral de los lactantes, niños pequeños y de las madres de estos y aquellos.

Artículo 10. Las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños, tienen derecho a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que les asegure un crecimiento saludable, con base en la lactancia materna.

Artículo 11. Son derechos de las mujeres madres, los siguientes:

I. Decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche.

Para gozar de los reposos o descansos extraordinarios, posterior a la licencia por maternidad, la trabajadora debe acreditar la práctica de la lactancia materna efectiva, mediante certificado expedido por médico Ginecólogo o Pediatra de una institución pública de salud y copia del acta de nacimiento del o la lactante, en el entendido de que el primero de tales documentos se presentará en su centro de trabajo al momento de solicitarla, y cada mes;

II. Ejercer la lactancia plenamente, en cualquier lugar, incluido su centro de trabajo ya sea público o privado, en condiciones adecuadas para ella y el lactante;

III. Acceder de manera gratuita a los bancos de leche, en caso de que lo requieran, y

IV. Recibir educación e información oportuna, veraz y de fácil comprensión y asimilación con relación a los beneficios de la lactancia materna, las técnicas adecuadas para el amamantamiento y las posibles dificultades que pueden enfrentarse, con sus respectivos medios de solución.

Artículo 12. En situaciones de emergencia ambiental o desastres naturales debe asegurarse la lactancia materna como medio idóneo para garantizar la vida, salud y desarrollo integral de los lactantes. Se podrán distribuir sucedáneos para el consumo de los lactantes y niños pequeños cuando la lactancia materna sea imposible y sea médicamente prescrito, para lo cual será necesaria la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LA RECTORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA

Artículo 13. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría, deberá desarrollar las políticas públicas y planes necesarios, dirigidos a la promoción, protección y fomento de la lactancia materna, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La Secretaría de Educación Pública del Estado, en el ámbito de su competencia, deberá difundir, en el sistema educativo escolarizado y entre la sociedad, en general, contenidos sobre los principios y beneficios de la lactancia materna.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría proveer al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, para lo cual deberá coordinarse con las demás dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, los gobiernos de los municipios del Estado y demás instancias de los sectores público y privado.

Artículo 15. Para la aplicación de la presente Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política estatal en materia de lactancia materna y vigilar la observancia de las disposiciones relativas a la misma;
- II. Elaborar el Programa Estatal de Lactancia Materna, de forma anual, en el que se establezcan las actividades a realizar para cumplir con el objeto de esta ley;
- III. Concentrar, actualizar y difundir la información relacionada con la lactancia materna, para fortalecer la cultura del amamantamiento, así como las acciones que se desarrollen al respecto;
- IV. Coordinar la concurrencia de los sectores público, privado y social en la ejecución de las políticas en materia de lactancia materna;
- V. Proponer, implementar y, en su caso, supervisar la infraestructura necesaria para la administración de la lactancia materna, en los establecimientos de salud destinados a la atención materno infantil;

VI. Determinar, requerir y supervisar la implementación, conservación y mantenimiento de la infraestructura necesaria para la administración de la lactancia materna en los centros de trabajo;

VII. Promover y coordinar la realización de campañas de difusión de los beneficios de la lactancia materna, para dar cumplimiento al objeto de la presente Ley;

VIII. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación y colaboración con el sector público y privado, en materia de lactancia materna;

IX. Vigilar y supervisar la operación de clínicas, hospitales y consultorios de los sectores público y privado, a fin de verificar que operen en los términos de la presente Ley;

X. Plantear a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal propuestas de iniciativas legislativas, reglamentarias o normativas en general, para lograr el objeto de la presente Ley;

XI. Llevar a cabo, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, y con la Secretaría de Educación Pública del Estado, jornadas de formación obligatoria relativas a la lactancia materna, en las instituciones educativas a cargo de dichas dependencias, así como en coordinación con las instituciones de nivel superior, especialmente las dedicadas a la formación de profesionales de la Salud, respetando, en todo caso, la autonomía de las que gocen de tal atributo;

XII. Promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, la incorporación en los planes y programas de educación básica, de contenidos relativos a la lactancia materna;

XIII. Promover la creación de coordinaciones municipales de lactancia materna y monitorear las prácticas adecuadas;

XIV. Orientar a las autoridades municipales en la elaboración de estrategias de protección y promoción de la lactancia materna;

XV. Formular, coordinar, dar seguimiento y evaluar las actividades relacionadas con la protección, fomento y promoción de la lactancia materna;

XVI. Conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en la presente Ley, y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La Secretaría deberá implementar los materiales impresos, auditivos, visuales o audiovisuales necesarios con los cuales se promueva y fomenta la lactancia materna o alimentación de las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños.

CAPÍTULO IV DE LA INFORMACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 17. Los materiales que se empleen para promover y fomentar la lactancia materna, deberán contener de manera clara los elementos siguientes:

I. La expresión de los beneficios y superioridad de la lactancia materna exclusiva en comparación con otros alimentos y bebidas;

II. Información sobre la alimentación adecuada de la mujer embarazada y lactante;

III. El señalamiento de los beneficios de la lactancia materna exclusiva y de la importancia de incluir alimentos complementarios a partir de los seis meses de edad de los lactantes;

IV. Consejos para iniciar y mantener la lactancia materna exclusiva y sostenida;

III. Los inconvenientes que se pueden generar, en los lactantes y en las madres, a causa de no amamantar, así como las dificultades para revertir los efectos esta decisión, y

IV. Los riesgos sobre la salud generados por la introducción de biberones o la inclusión precoz de alimentos.

Artículo 18. Si los materiales mencionados en el artículo anterior tratan del tema de alimentación de lactantes con fórmula infantil, fórmulas de seguimiento o cualquier otro alimento o bebida administrados con biberón deberán incluir, además, los puntos siguientes:

I. Instrucciones para la preparación y el uso correcto del producto, incluida la limpieza y esterilización de los utensilios;

II. Instrucciones para alimentar con taza y cuchara a los lactantes;

III. La especificación de los riesgos que presenta, para la salud del lactante, la alimentación con biberón y la preparación incorrecta del producto, y

IV. El costo total aproximado de alimentar al lactante exclusivamente con el producto durante un periodo de seis meses.

Artículo 19. Los materiales informativos y educativos, sea cual fuera su presentación, relativos a la lactancia materna o a la alimentación de las y los niños lactantes no deberán:

I. Expresar, dar a entender o suscitar la creencia de que un producto es comparable o superior a la leche materna, o más favorable que la lactancia materna;

II. Contener el nombre o logotipo de cualquier producto designado o de un fabricante o distribuidor;

III. Contener imágenes o textos que estimulen el uso de biberones, chupones y similares, y

IV. Desestimular, en cualquier forma, la práctica de la lactancia materna.

Artículo 20. Los materiales informativos y educativos, en materia de lactancia materna, que no sean expedidos por la Secretaría, ni provengan de la federación, deberán ser aprobados por aquella dependencia, previamente a su distribución y publicación.

Artículo 21. En el Estado no se realizará promoción ni se difundirá publicidad de los productos designados.

Artículo 22. Enunciativamente, son prácticas promocionales y publicitarias prohibidas, respecto de productos designados, las siguientes:

I. Tácticas de venta tales como presentaciones especiales, descuentos promocionales, bonificaciones, rebajas, ventas especiales, ventas vinculadas, premios u obsequios;

II. Entrega de muestras a cualquier persona, y

III. Suministro gratuito o subvencionado de un producto designado a cualquier persona.

Artículo 23. En el Estado, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de productos designados, directa o indirectamente, deberán abstenerse de incurrir en las prácticas siguientes:

I. Donar o distribuir cualquier equipo o servicio que contenga palabras o imágenes que identifiquen a un producto designado, una línea de productos o un fabricante, o que pueda promover el uso de un producto designado;

II. Donar o distribuir en un establecimiento de salud objetos tales como lapiceras, calendarios, libretas de notas, tarjetas de crecimiento,



juguets u otros que contengan palabras o imágenes que identifiquen a un producto designado, una línea de productos o un fabricante, o que pueda promover el uso de un producto designado;

III. Ofrecer o donar cualquier obsequio, contribución o beneficio al personal de salud que se ocupa de la salud de la madre y del niño;

IV. Patrocinar eventos, concursos o campañas destinados a mujeres gestantes o madres lactantes, padres de lactantes y niños pequeños o miembros de sus familias, o patrocinar eventos, concursos o campañas relativas a la fecundidad, al embarazo, al parto, a lactantes y niños pequeños o a temas relacionados;

V. Incluir el volumen de ventas de productos designados en el cálculo de la remuneración o de bonificaciones de sus empleados, o cuotas para la venta de productos designados, y

VI. Establecer, directa o indirectamente, a título profesional, contacto con mujeres embarazadas o madres de lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños.

Artículo 24. No obstante las prohibiciones contenidas en los artículos anteriores, los fabricantes, distribuidores y comercializadores de productos designados podrán donar o hacer rebajas de precios de los mismos a instituciones de beneficencia o que tengan a su cargo lactantes, así como a personas físicas que acrediten la filiación o tener a su cargo a algún lactante que requiera de tales productos, bajo prescripción médica.

CAPÍTULO V DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD

Artículo 25. Las instituciones públicas y privadas, prestadoras de servicios de salud, y el personal a su cargo deberán adoptar las medidas necesarias para difundir la presente Ley, así como promover, proteger y apoyar la práctica de la alimentación adecuada de los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños, incluyendo aspectos de nutrición y salud materna.

Artículo 26. Los hospitales y centros de salud públicos, dependientes de la Secretaría; así como los hospitales, clínicas o sanatorios privados, o sus sucursales, asentados en el Estado de Tlaxcala y, en general, las instituciones públicas y privadas prestadoras de servicios de salud, a través del personal responsable de la atención y cuidado de los lactantes, tendrán a su cargo los deberes jurídicos siguientes:

I. Concientizar y sensibilizar al personal de salud a su cargo, con relación a la importancia de promover la lactancia materna desde la etapa prenatal;

II. Establecer la técnica que propicie el contacto piel a piel de la madre con su hija o hijo, proveyendo su alojamiento conjunto, salvo que por cuestiones graves de salud no sea posible;

III. Capacitar al personal de salud, respecto a cómo orientar a las madres en cuanto a la técnica correcta de lactancia materna, para que continúen con el proceso hasta que el lactante cumpla dos años;

IV. Promover la lactancia materna como un medio idóneo para la alimentación de los lactantes y niños pequeños, desde la primera consulta prenatal;

V. Proporcionar a las madres, de manera oportuna, la información necesaria sobre los principios y beneficios de la lactancia materna;

VI. Brindar el apoyo personalizado, que en cada caso sea necesario, a las madres, para que inicien con la lactancia materna inmediatamente después de la primera media hora posterior al parto;

- VII. Fomentar la lactancia materna a libre demanda, sin restricciones con relación a la frecuencia y duración de la misma;
- VIII. Educar a las madres, para amamantar de manera adecuada a sus hijas o hijos lactantes;
- IX. Abstenerse de proporcionar a los lactantes menores de seis meses de edad, alimentos o bebidas distintos a la leche materna, salvo que ello sea necesario para salvaguardar su salud, debiendo entonces mediar el diagnóstico correspondiente, debidamente justificado;
- X. Garantizar que después del parto los lactantes permanezcan, cuando menos, veinticuatro horas en alojamiento conjunto con su madre, favoreciendo en todo momento el contacto directo entre ambos;
- XI. Mantener una sala de alojamiento para las madres cuyos hijas e hijos lactantes se encuentren hospitalizados en la unidad de cuidados neonatales o cuidados intensivos, permitiendo en todo momento la lactancia materna, salvo que se amerite prescripción en contrario, debidamente justificada;
- XII. Crear bancos de leche materna, en los casos y bajo los lineamientos que establezca la Secretaría;
- XIII. Cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables a la comercialización de sucedáneos de la leche materna;
- XIV. Fomentar y vigilar que la alimentación complementaria sea nutricionalmente adecuada;
- XV. Proveer, bajo indicación médica, ayuda alimentaria directa, enfocada a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, cuando existan condiciones que impidan la lactancia materna;
- XVI. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche, y
- XVII. Las demás que deriven de otras disposiciones normativas.

Artículo 27. Cuando el personal de los hospitales públicos, o de los centros de salud dependientes de la Secretaría, tengan conocimiento de que alguna madre con hijo o hija menor de seis meses de edad no esté amamantando, por motivos injustificados, la llamará a comparecer ante la persona que represente a esa institución de salud, quien le deberá proporcionar la información necesaria para que proceda a re - lactar a su hijo o hija.

Si corrobora que el motivo por el que no está procurando la lactancia materna es injustificado, la exhortará para cese esa omisión.

CAPÍTULO VI DE LAS INSTITUCIONES DISTINTAS A LAS DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE LA SALUD

Artículo 28. Las instituciones públicas y privadas, de acuerdo con sus facultades o su objeto, deben coadyuvar a la protección, conservación, promoción y fomento de la lactancia materna.

Artículo 29. Son deberes jurídicos de las instituciones públicas y privadas distintas a las dedicadas a la atención de la salud, las siguientes:

- I. Proporcionar a la Secretaría la información que les requiera, a efecto de implementar programas o medidas en materia de lactancia materna;
- II. Cumplir con los requerimientos y observar las medidas que la Secretaría emita, relacionados con las políticas públicas de lactancia materna;
- III. Vigilar el ejercicio efectivo de los derechos de los lactantes y de las madres de estos;

IV. Establecer lactarios, salas de lactancia o espacios privados destinados a la atención a lactantes en los centros de trabajo, conforme a sus posibilidades financieras;

V. Propiciar el establecimiento de centros de desarrollo infantil, en los centros de trabajo o a sus alrededores;

VI. Proporcionar, en caso de que se requiera, transporte o apoyos que faciliten el traslado de las madres trabajadoras, cuando el periodo de lactancia se ejerza dentro de la jornada laboral, y

V. Las demás previstas en otras disposiciones normativas y las que determine la Secretaría.

Artículo 30. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores aplicará también para las personas físicas y morales que tengan el carácter de patrón, respecto a las madres de lactantes.

CAPÍTULO VII DEL ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DESIGNADOS

Sección Primera De los productos designados fabricados en el Estado

Artículo 31. Las personas fabricantes de productos designados que se produzcan en el Estado les colocarán una etiqueta externa, escrita en castellano, que no pueda despegarse del mismo sin destruirse.

Dicha etiqueta deberá contener el nombre y la dirección del fabricante o importador y, cuando proceda, el nombre del distribuidor.

Artículo 32. Las etiquetas de productos designados no podrán:

- I. Promover otro producto;
- II. Promover el uso de biberón;
- III. Contener imágenes de lactantes ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización del producto;
- IV. Contener recomendación de profesionales o asociaciones de profesionales, ni
- V. Contener frases que puedan poner en duda la capacidad de la madre para amamantar.

Artículo 33. En las etiquetas de productos alimentarios comprendidos en el ámbito de la presente Ley deberá declararse lo siguiente:

- I. Los ingredientes utilizados;
- II. La composición y el análisis del producto, incluyendo la fuente específica de origen de las proteínas y grasas, así como declarar si algún ingrediente es transgénico;
- III. Las condiciones requeridas para su almacenamiento, y
- IV. El número de serie y la fecha límite para el consumo del producto, teniendo en cuenta las condiciones climáticas y de almacenamiento.

Artículo 34. Todo envase cuyo contenido sean fórmulas lácteas, adaptadas para niñas y niños, específicamente, debe contener en su etiqueta los elementos siguientes:

- I. Una leyenda que exprese que el mejor alimento para los lactantes hasta los dos años de edad es la leche materna;
- II. La edad para la cual se recomienda el uso del producto;

- III. La composición y valores nutricionales, incluyendo la fuente de origen de las proteínas, grasas y si algún ingrediente es transgénico;
- IV. La indicación si en su composición están incluidos los prebióticos, definiendo su función;
- V. La advertencia de que sólo bajo prescripción médica puede ser utilizado el contenido del envase;
- VI. Las instrucciones para la preparación del producto;
- VII. Las instrucciones para su administración;
- VIII. Una advertencia sobre los riesgos que puede conllevar el uso incorrecto del producto, y
- IX. La mención de los efectos secundarios que pueda ocasionar la ingesta del producto en los lactantes.

Artículo 35. En la etiqueta referida en el artículo anterior, no deberá:

- I. Utilizarse términos como "maternizada", "humanizada" o análogos;
- II. Hacer alguna comparación, tanto en el texto como en la marca del producto, con la leche materna, ni utilizar expresiones que puedan poner en duda la capacidad de la madre para amamantar, ni
- III. Hacer declaraciones sobre pretendidas propiedades saludables del producto.

Artículo 36. Todos los alimentos complementarios deberán tener una etiqueta adhesiva externa, en la que se precisara lo siguiente:

- I. La edad recomendada para su uso, que en ningún caso podrá ser menor a seis meses de edad;

- II. La composición y valores nutricionales, incluyendo la fuente de origen de las proteínas, grasas y si algún ingrediente es transgénico;
- III. La indicación si en su composición están incluidos los prebióticos, definiendo su función;
- IV. La información necesaria para su uso;
- V. Los riesgos que pueden causarse en la salud del menor si se introducen alimentos complementarios antes de la edad recomendada;
- VI. Una leyenda que indique: que el mejor alimento para los lactantes hasta los dos años de edad es la leche materna, y que por ello se recomienda que la introducción de cualquier otro alimento complementario sea hasta los seis meses de edad y se continúe con la lactancia materna;
- VII. La especificación de los efectos secundarios del producto, y
- VIII. La denominación del alimento complementario por etapas.

Artículo 37. Los biberones, tetinas y chupetes deberán contener una etiqueta en la que se indique lo siguiente:

- I. Una afirmación de la superioridad de la leche materna para alimentar al lactante;
- II. Una declaración de que alimentar con taza y cuchara es más seguro que usar un biberón;
- III. Una advertencia sobre los posibles riesgos para la salud cuando se usa biberón, especialmente si éste no está correctamente esterilizado;
- IV. Una advertencia sobre las consecuencias negativas del uso de biberón sobre la lactancia;
- V. Los materiales utilizados en su fabricación, y



VI. Las instrucciones para su uso, limpieza y esterilización.

Sección Segunda
De los productos designados fabricados
fuera del Estado

Artículo 38. Si los productos designados producidos fuera del Estado, que se distribuyan y comercialicen en el territorio de éste, no cumplieran con los requisitos de etiquetado establecidos en la sección anterior, las personas que los distribuyan o comercialicen en el Estado deberán etiquetarlos conforme a las disposiciones de esta Ley, previamente a ponerlos a disposición del público.

Las personas que distribuyan o comercialicen al mayoreo los productos a que se refiere el párrafo anterior, los etiquetarán en el exterior de las cajas o paquetes que los contengan; y quienes los distribuyan o comercialicen al menudeo, los etiquetarán en cada pieza.

Artículo 39. En las etiquetas que utilicen las personas que distribuyan o comercialicen productos designados producidos fuera del Estado, que no cumplieran con los requisitos de etiquetado establecidos en la sección anterior, se expresará, además, su denominación o razón social.

CAPÍTULO VIII
DE LA RELACIÓN DE LOS FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES
DE PRODUCTOS DESIGNADOS CON OTROS SUJETOS

Sección Primera.
De los Agentes de Salud

Artículo 40. La información facilitada por los fabricantes y los distribuidores de productos designados a los profesionales de la salud, acerca de los productos designados debe limitarse a datos científicos y objetivos y no llevará implícita ni suscitará la creencia de que la alimentación con biberón y fórmula infantil es equivalente o superior a la lactancia materna.

Artículo 41. Los fabricantes y los distribuidores se abstendrán de ofrecer, con el fin de promover los productos designados, incentivos financieros o materiales a los agentes de la salud, ni a las personas relacionadas con ellos por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato, subordinación administrativa o laboral, o algún otro análogo a los anteriores; y, en su caso, se prohíbe a dichas personas aceptar tales ofertas.

Artículo 42. No deberán facilitarse a los agentes de salud muestras de preparaciones para lactantes o de otros productos designados, ni materiales o utensilios que sirvan para su preparación o empleo, salvo cuando sea necesario con fines profesionales de evaluación o de investigación a nivel institucional.

Los agentes de salud no deben dar muestras de preparaciones para lactantes a las mujeres embarazadas, a las madres de lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños ni a las personas integrantes de sus familias.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, el supuesto relativo a que se prescriba al lactante el uso de dichos productos, justificadamente.

Artículo 43. Los fabricantes y distribuidores de los productos comprendidos en las disposiciones de la presente Ley deberán declarar a la institución a la que pertenezca el agente de salud beneficiario, toda contribución hecha a éste o a su favor para financiar becas, viajes de estudio, subvenciones para la investigación, gastos de asistencia a conferencias profesionales y demás actividades de esa índole.

El agente de salud beneficiario debe hacer una declaración semejante.

Sección Segunda. Del personal subordinado

Artículo 44. En los sistemas que aplican incentivos de ventas para el personal de comercialización, el volumen de ventas de productos designados no debe incluirse en el cómputo de las gratificaciones, ni deben establecerse cuotas específicas para la venta de dichos productos.

Lo anterior no será aplicable para el pago de gratificaciones, basadas en el conjunto de las ventas de otros productos que la empresa comercialice.

Artículo 45. El personal empleado en la comercialización de productos designados no debe desempeñar funciones educativas con relación a las mujeres embarazadas o las madres de lactantes, ni de niñas pequeñas o niños pequeños.

CAPÍTULO IX DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE PROTECCIÓN, APOYO Y FOMENTO A LA LACTANCIA MATERNA

Artículo 46. Son establecimientos de protección, apoyo y fomento a la lactancia materna los siguientes:

- I. Lactarios o Salas de Lactancia, y
- II. Bancos de leche.

Artículo 47. Los lactarios o salas de lactancia son espacios privados, en los cuales las madres pueden amamantar o extraer su leche y conservarla, en términos de la reglamentación que al efecto se expida.

Los lactarios o salas de lactancia deberán ser cómodos, higiénicos y, en general, apropiados para la interacción de las madres con las y los lactantes, niñas pequeñas y niños pequeños.

Artículo 48. Los requisitos mínimos necesarios para el establecimiento de lactarios o salas de lactancia, son los siguientes:

- I. Refrigerador;
- II. Mesa;
- III. Sillón;
- IV. Lavabo, y
- V. Dos o más bombas extractoras de leche.

Artículo 49. Los bancos de leche materna son centros donde se recolecta y se conserva la leche de madres donantes, y posteriormente se ofrece a lactantes que la requieran, pero no pueden obtenerla de sus propias madres.

Artículo 50. Los bancos de leche materna se instalarán, de preferencia, en los hospitales o instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, a través del acuerdo que emita la Secretaría, mismo que será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de los de mayor circulación estatal.

Artículo 51. La alimentación de las y los lactantes que, por alguna razón no puedan recibir leche de su madre, será preferentemente a través de bancos de leche y, en caso de que éste no pueda suministrar la leche materna extraída o donada, la alimentación será a través de sucedáneos, únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando por enfermedad sea médicamente prescrito;
- II. Por muerte de la madre;
- III. Abandono del lactante, y
- IV. Las demás que resulten procedentes, atendiendo el interés superior de la niñez

Artículo 52. Los servicios que presten los bancos de leche serán gratuitos y tendrán acceso a dichos servicios la madre, el padre, quienes ejerzan la patria potestad o el tutor del lactante al que se pretenda destinar esa leche.

CAPÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 53. El incumplimiento a las disposiciones de la presente ley será sancionado, en sus respectivos ámbitos de competencia, por la Secretaría y los órganos internos de control de los poderes del Estado, de los órganos autónomos o de los gobiernos municipales.

Artículo 54. La transgresión a las disposiciones de esta Ley será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 55. Las sanciones que se impongan, derivadas de actualizarse responsabilidad administrativa, por la transgresión o inobservancia de esta Ley, serán independientes de las que, en su caso, correspondan a las responsabilidades civil o penal que se actualicen.

Artículo 56. Cualquier producto designado que no cumpla con lo establecido en esta ley y su reglamento, podrá ser inmediatamente retirado de circulación y del comercio en el Estado por la Secretaría y, en tal caso, procederá a su decomiso.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, brindaran el apoyo necesario a la Secretaría, a efecto de dar cumplimiento a esta disposición.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley iniciará su vigencia en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá emitir el reglamento de esta ley, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la fecha en que entre en vigor la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LA SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los diecisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA